



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000934-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00664-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GILDA ERIKA ROMERO DÍAZ**
Entidad : **EJÉRCITO DEL PERÚ**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 20 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00664-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2022, interpuesto por **GILDA ERIKA ROMERO DÍAZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública encausada al **EJÉRCITO DEL PERÚ** mediante el Oficio N° 00057-2022-MINDEF/SG-OAIP¹ y comunicada a la solicitante con Carta N° 00055-2022-MINDEF/SG-OAIP de fecha 18 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente señala que solicitó ante el Ministerio de Defensa, la siguiente información:

“1. Copia del contrato del 2020, 2021 y el vigente de alquiler del helipuerto del Cuartel Salaverry firmado entre el Ejército Peruano y la empresa Academia de Manejo J&V.

2. Copia del contrato del 2020, 2021 y el vigente de alquiler del helipuerto del Cuartel Salaverry firmado entre el Ejército Peruano y la empresa GITOCA EIRL (RUC 20455114561).

3. Copia del contrato del 2020, 2021 y el vigente de alquiler del helipuerto del Cuartel Salaverry firmado entre el Ejército Peruano y la empresa Escuela de Conductores J&V-Arequipa S.A.C (RUC 20603693478).”

Mediante la Carta N° 00055-2022-MINDEF/SG-OAIP de fecha 18 de febrero de 2022, el Ministerio de Defensa comunicó a la recurrente que con Oficio N° 00057-2022-MINDEF/SG-OAIP del Jefe (e) de la Oficina de Acceso a la Información Pública, se encausó su solicitud a la entidad.

¹ Oficio dirigido por el Jefe (e) de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Defensa.

El 22 de marzo de 2022, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo e interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 000750-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente generado para la atención de la solicitud y la presentación de los descargos; requerimientos que fueron atendidos con Oficio N° 3374/I-5.A/LR/DAIP/M-11 de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual la entidad señala que el 21 de febrero de 2022 recibió la solicitud de la recurrente solo respecto a la información referida a *“Copia de contrato de 2020, 2021 y el vigente de alquiler del helipuerto del Cuartel Salaverry firmado entre el Ejército Peruano y la empresa academia de manejo j”*. Asimismo, agrega que atendió dicho requerimiento, proporcionando la información a la recurrente, mediante Oficio N° 3826/I-5.a.02/DAIP/M-11 de fecha 9 de febrero de 2022 y correo electrónico del 17 de abril de 2022.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad entregó a la recurrente el íntegro de la información solicitada.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no

² Resolución notificada a la entidad el 12 de abril de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 3051-2022-JUS/TTAIP.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".
(subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En relación a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente. -

Mediante el escrito de apelación materia de análisis, la recurrente ha señalado que el 16 de febrero de 2022, requirió al Ministerio de Defensa, la siguiente información:

- "-Copia del contrato del 2020, 2021 y el vigente de alquiler del helipuerto del Cuartel Salaverry firmado entre el Ejército Peruano y la empresa Academia de Manejo J&V*
- Copia del contrato del 2020, 2021 y el vigente de alquiler del helipuerto del Cuartel Salaverry firmado entre el Ejército Peruano y la empresa GITOCA EIRL (RUC 20455114561)*
- Copia del contrato del 2020, 2021 y el vigente de alquiler del helipuerto del Cuartel Salaverry firmado entre el Ejército Peruano y la empresa Escuela de Conductores J&V-Arequipa S.A.C (RUC 20603693478)"*

Asimismo, adjunta copia de un escrito dirigido al Ejército del Perú de fecha 10 de febrero de 2022, el cual no contiene sello de recibido o constancia de presentación a través de un medio físico o virtual.

Al respecto, obra en autos copia de la Carta N° 00055-2022-MINDEF/SG-OAIP de fecha 18 de febrero de 2022, emitida por el Jefe (e) de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Defensa, comunicando a la recurrente que su solicitud de fecha 16 de febrero de 2022, referida al requerimiento de "copia del contrato de 2020, 2021 y el vigente de alquiler el helipuerto del cuartel

Salaverry firmado entre el Ejército Peruano y la empresa academia de manejo j", había sido encausada a la entidad, habiendo interpuesto la recurrente el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad no le brindó la información requerida.

Mediante Oficio N° 3374/I-5.A/LR/DAIP/M-11 de fecha 19 de abril de 2022, la entidad remitió a esta instancia copia del expediente generado para la atención de la solicitud de la recurrente, teniéndose a la vista copia del Formulario de Acceso a la Información Pública referida a la solicitud presentada por la recurrente ante el Ministerio de Defensa, cuyo contenido es el siguiente:



Ministerio de Defensa Secretaría General Oficina de Acceso a la Información Pública

004919-2022
16/02/2022 16:20 09587844

Formulario de Acceso a la Información Pública

N° de registro: 011559 Fecha de registro: 16/02/2022 11:02:33

Solicitante: Romero Diaz, Gilda Erika

Tipo documento / N°: D.N.I / 29636991

Dirección: [REDACTED] / [REDACTED]

Teléfono / Celular: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Tema: SOLICITUD ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Medio de entrega: Correo electrónico

Información solicitada:

COPIA DEL CONTRATO DE 2020,2021 Y EL VIGENTE DE ALQUILER EL HELIPUERTO DEL CUARTEL SALAVERRY FIRMADO ENTRE EL EJERCITO PERUANO Y LA EMPRESA ACADEMIA DE MANEJO J

De la revisión del citado formulario, generado a mérito de la solicitud de información de la recurrente, se aprecia que ha solicitado la entrega de información por correo electrónico, habiendo consignado en el rubro *"Información solicitada"*, el requerimiento de *"COPIA DEL CONTRATO DE 2022, 2021 Y EL VIGENTE DE ALQUILER EL HELIPUERTO DEL CUARTEL SALAVERRY FIRMADO ENTRE EL EJERCITO PERUANO Y LA EMPRESA ACADEMIA DE MANEJO J"*.

Asimismo, adjunta copia del correo de fecha 13 de abril de 2022 mediante el cual remite a la recurrente la información solicitada con Oficio N° 00057-2022-MINDEF/SG-OAIP, en el que obra el acuse de recibo de la recurrente en el que señala que recibió el referido contrato de arrendamiento suscrito por la Escuela de Conductores J&V Conductores de fecha 2019, precisando que no se *"(...) menciona nada respecto del contrato firmado con la empresa Gitoca que también hace uso del helipuerto. Ese punto esta detallado en mi solicitud de acceso a la información"*.

De lo antes expuesto, se advierte que si bien la recurrente sostiene mediante su escrito de apelación haber solicitado información respecto de 3 contratos, y mediante el acuse de recibo de fecha 13 de abril de 2002 que se ha omitido entregarle el contrato suscrito entre la entidad y la empresa Gitoca, de la revisión

del expediente generado para su atención, se aprecia el Formulario de Acceso a la Información Pública de fecha 16 de febrero de 2022 del Ministerio de Defensa, en el cual consta que efectuó el requerimiento de un contrato. Dicho requerimiento y encausamiento fue comunicado a la solicitante con Carta N° 00055-2022-MINDEF/SG-OAIP de fecha 18 de febrero de 2022, en la que se menciona el encausamiento de su solicitud de información y que esta consistía en la copia del contrato de 2022, 2021 y el vigente de alquiler del helipuerto mencionado firmado entre la entidad y la “Empresa de Manejo J” sin cuestionar su contenido.

En relación a la entrega de la información. -

Habiéndose determinado que la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente consiste en el requerimiento de “COPIA DEL CONTRATO DE 2022, 2021 Y EL VIGENTE DE ALQUILER EL HELIPUERTO DEL CUARTEL SALAVERRY FIRMADO ENTRE EL EJERCITO PERUANO Y LA EMPRESA ACADEMIA DE MANEJO J”, corresponde analizar si la entidad proporcionó dicha información a la solicitante.

Al respecto, mediante sus descargos la entidad ha señalado que proporcionó la información requerida a la recurrente, mediante Oficio N° 3826/I-5.a.02/DAIP/M-11, de fecha 10 de marzo de 2022, que fue remitido al correo electrónico consignado en la solicitud con fecha 17 de abril de 2022. De la revisión del citado oficio, se aprecia que informa a la recurrente, lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en relación al documento de la referencia “a” [Solicitud Virtual MINDEF N° 011559, recibido el 21 de febrero del 2022], para comunicarle que con el documento de la referencia “b” el Jefe de Estado Mayor de la III DE, remite: “contrato privado de arrendamiento del bien inmueble (terreno) N° 24-2019/III División de Ejercito”. Documento que se adjunta en seis (06) fojas útiles. (...).” (subrayado agregado)

Igualmente, se ha tenido a la vista copia del citado contrato, suscrito el 29 de noviembre de 2019, entre la entidad y la empresa “ESCUELA DE CONDUCTORES J&V AREQUIPA S.A.C.”, pactándose un periodo de contrato por los años 2020, 2021 y 2022; es decir, dicho contrato se encuentra vigente a la fecha.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional". (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de la revisión del Oficio N° 3826/I-5.a.02/DAIP/M-11, se aprecia que la entidad puso a disposición de la recurrente la información requerida, habiendo sido remitida con correo electrónico de fecha 13 de abril de 2022 a las 17:35 horas y dando acuse de recibido la solicitante mediante correo electrónico de la misma fecha a las 18:46 horas, conforme a la copia de las citadas comunicaciones electrónicas que obran en autos; por lo que al haberse acreditado la entrega de la información, se ha producido la sustracción de la materia.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00664-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2022, interpuesto por **GILDA ERIKA ROMERO DÍAZ** al haberse producido la sustracción de la materia.

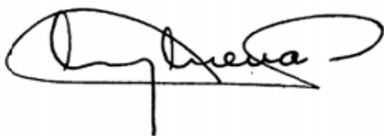
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GILDA ERIKA ROMERO DÍAZ** y al **EJÉRCITO DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs